

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso Ejecutivo

RAD: 76001-3103-019-2022-00138-00

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El 29 de septiembre de 2022, se recibió resultados del Auto de fecha 18 de julio de 2022, que se encontraba en sede de apelación. El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Jaramillo Villarreal, mediante providencia del 19 de septiembre de 2022, dispuso: “*REVOCAR la providencia objeto de recurso, para que el Juzgado obre de conformidad. Sin costas, (Art.365 C.G.P.).*”.

Teniendo en cuenta que fue revocado el auto que negó el trámite de la demanda, se procede a estudiar nuevamente el proceso ejecutivo presentado por RK INVESTORS S.A.S. en contra de LA COMISIÓN ARQUIDIOCESANA VIDA, JUSTICIA Y PAZ, conforme a las pautas señaladas por el *ad quem*, sin embargo, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

Como se expuso en el auto revocado, el caso que nos ocupa se trata en una demanda que ya había sido estudiada con anterioridad en el proceso con radicado 019-2022-00103-00, sin embargo, se logra advertir como hecho nuevo, la referencia al acto de aceptación tácita de la factura, en palabras de la abogada, se expuso:

*“2. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio, los señores COMISIÓN ARQUIDIOCESANA VIDA, JUSTICIA Y PAZ no presentaron, mediante escrito en documento electrónico, reclamación al emisor en contra del contenido de la factura electrónica detallada en el punto anterior, configurándose la **Aceptación tácita** de que trata el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020”.*

En ese orden, se pretende que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en la factura No. FE 10 del 6 de octubre de 2021. Sin embargo, se visualiza que dicho documento no reúne los requisitos establecidos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009, Decreto 1349 de 2016 y el reciente Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, la Resolución 00085 de abril de 2021 en concordancia con el Decreto 1074 de 2015, para considerarse como título valor, pues no se produjo la aceptación de los documentos de manera expresa, ni tampoco se cumplieron los presupuestos para que se entienda que se haya configurado la aceptación tácita.

De manera concisa, el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, establece las reglas de aceptación irrevocable de la factura electrónica de venta, para que sea considerada como título valor, a su letra expresa:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...”

A la par, la Resolución 000085 de abril de 2022, refiere:

“Artículo 7. Requisitos para la inscripción en el RADIÁN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y la normativa especial que regula la materia, para efectos de la inscripción en el RADIÁN de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional se validarán los siguientes requisitos:

1. Reunir los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, el artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
2. Fecha de vencimiento de la factura electrónica de venta.
3. Acuse de recibo de la factura electrónica de venta.
4. Recibo del bien o prestación del servicio.
5. Aceptación expresa o aceptación tácita de la factura electrónica de venta. La generación, transmisión, validación, entrega y recibo de los requisitos de que trata este artículo, deberá cumplir con los requisitos, condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos de conformidad con lo indicado en el artículo 68 de la Resolución 000042 del 05 mayo de 2020 «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», o la norma que la modifique, adicione o sustituya.”

Por lo tanto, una vez revisado los anexos de la demanda, la parte ejecutante solo aportó copia de la factura electrónica (Documento 2, Fol. 19 y 20), sin documento adicional que la acompañe, situación que descarta la aceptación expresa del documento.

La ausencia de documentos adicionales, también descarta la aceptación tácita de la factura, pues al tenor de la normatividad que regula el tema y citada de forma precedente, es necesario que junto con la factura electrónica, deba aportarse constancia de recibido electrónico, emitido por el adquirente, deudor o aceptante, situación que como ya se dijo, no se acreditó en el proceso. Además, que para este tipo de títulos valores, es necesario aportarse constancia del registro de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita en el sistema RADIAN.

También debe precisarse que el documento de cesión de factura (Documento 2, Fol. 21), no puede ser tenido en cuenta como aceptación de la factura electrónica, pues incluso, el mismo Decreto 1154 de 2020, prohíbe su aplicación, hasta tanto sea superado y acreditado el trámite de aceptación:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.” (Subraya y negrilla nuestro).

En ese orden de ideas, la cesión de la factura adelantada en el trámite no es válido, pues como fue apuntado, no se acreditó la aceptación expresa o tácita de la factura electrónica.

Por lo tanto, al carecer la factura electrónica de constancia de aceptación expresa o tácita, conforme al Art. 774 del Código de Comercio y las demás normas concordantes, no es posible considerarla como título valor, en consecuencia, deberá negarse la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Jaramillo Villarreal, mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. - NIÉGUESE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por RK INVENTORS S.A.S. en contra de LA COMISIÓN ARQUIDIOCESANA VIDA, JUSTICIA Y PAZ

TERCERO. - DEVOLVER la demanda electrónica y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ

LCD

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **169** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **11 OCTUBRE 2022**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ffecb38875b44b023cdb469efb56083fdd2339f5d34d6392732578a1cf39fc7**

Documento generado en 10/10/2022 09:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>